

OFICIO: 74

Jueves, 25 de septiembre de 2025



ANT: Destitución de miembros del directorio
**CLUB DE RAYUELA UNIÓN VILLA
ALEGRE**

MAT: Informa que no se ajusta a los estatutos de
la organización y a la Ley 19.418

**DE: SECRETARÍA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEGRE**

A: CLUB DE RAYUELA UNIÓN VILLA ALEGRE

En conformidad a la solicitud individualizada en el antecedente, de la organización **CLUB DE RAYUELA UNIÓN VILLA ALEGRE** creada el 8 de septiembre de 1989, Registro Municipal N°20, inscrita en Registro Civil bajo el N°155409 de fecha 8 de septiembre de 1989, modificación de estatutos de fecha 13 de septiembre de 2004 y última actualización de directiva el día 14 de octubre de 2024 con vigencia de dos años, es que me permito informar que revisados los estatutos que rigen la organización, no establece facultades para la destitución de los miembros del directorio, sin embargo, sí considera la pérdida de la calidad de socio en el artículo 11° por los siguientes motivos:

1. Renuncia escrita presentada al directorio. La renuncia a la calidad de socio de la organización constituye un acto libre y voluntario y no puede quedar supeditado a la aceptación de ningún órgano de la institución.
2. Por muerte.
3. Por pérdida de alguna de las condiciones legales o reglamentarias habilitantes para ser miembro de la organización.
4. Por exclusión basada en las siguientes causales:
 - a) El incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, durante seis meses consecutivos;
 - b) Causar grave daño a los intereses de la organización
 - c) Haber tenido tres suspensiones de derechos
 - d) Haberse arrogado el socio la representación de la organización con el objeto de obtener beneficios personales o que irroguen daño a la organización.
 - e) Tratándose de los miembros del directorio, haber comprometido gravemente la integridad social o económica de la organización, y
 - f) Tratándose del presidente del directorio, no haber citado a Asamblea General, estando obligado a hacerlo de acuerdo al estatuto.

Agrega al final del artículo que, la exclusión la decretará el directorio previa resolución de la Comisión de Ética. De la exclusión se podrá apelar a la Asamblea General Extraordinaria citada por el directorio para este objeto. Quien fuere excluido de la organización sólo podrá ser readmitido después de un año contado desde la separación, previa aceptación del directorio, que deberá ser ratificada en la más próxima Asamblea General que se celebre con posterioridad a dicha aceptación.

Cabe mencionar que, en su requerimiento señala que el presidente no ha convocado a la organización



por más de dos meses, sin embargo, no señala si aquella corresponde a las Asambleas Generales, las cuales son anuales en conformidad al artículo 17° del estatuto, o si corresponde a reuniones de directorio las cuales deben realizarse una vez al mes como lo expresa el artículo 32°, sin embargo, no sentencia para tal falta le concurra la pérdida de su calidad de presidente, secretario o socio según sea el caso.

Por lo señalado precedentemente, es que la suscrita no dará curso a la causal de destitución del presidente y secretario de la organización por no ajustarse a los estatutos y a la ley 19.418.

Sin perjuicio de lo anterior, si la organización verifica causales señaladas en el artículo 11° de los estatutos asistiéndole el derecho de apelación que le recurre en el mismo, se podrá informar a esta secretaria municipal para acreditar en conformidad a los estatutos la pérdida de la calidad de socio o la exclusión en conformidad a lo que señala la Ley 19.418.

Atentamente,

CLAUDIA VERONICA BERRIOS NILO
SECRETARÍA MUNICIPAL